



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, veintidós de julio de dos mil veintiuno

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia adelantado por CLINICA UROS S.A. en contra de la firma QBE CENTRAL DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el fin de decidir lo relacionado con el recurso de reposición que interpusiera el apoderado judicial de la demandante en mención frente al auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por transacción.

A N T E C E D E N T E S:

I. La Providencia recurrida:

Proferida el día 26 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó el escrito de transacción de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por las partes y se ordenó la terminación del proceso, tras considerarse reunidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso.

II. El recurso:

Manifiesta, en síntesis, el recurrente, que el objeto de la conciliación de la cartera contrato de transacción 26102020 suscrito efectivamente entre las partes el 23 de octubre de 2020, no abarca las obligaciones actuales por las cuales se está adelantando el presente proceso judicial toda vez, que, conforme a la consideración PRIMERA del contrato en mención, la transacción se está delimitando a la totalidad de las obligaciones derivadas de la prestación por las cuales la institución haya tenido que brindar sus servicios y ser radicados en el mes de julio con corte a 30 de agosto de 2020, lapso dentro del cual no están incursos los servicios efectivamente prestados correspondientes a las cuentas radicadas en los años 2012 a 2016, cuyo reconocimiento y pago se pretenden a través de este proceso.

Que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula TERCERA del contrato, de igual manera, se declara a paz y salvo a la entidad demandada por las obligaciones nacidas en el período de radicado julio a agosto de 2020, por lo que mal podría decretarse que las cuentas de cobro que fueron radicadas en los años 2012 a 2016 que son materia de reconocimiento en este asunto, también se encuentren a paz y salvo.

Que la decisión adoptada no se ajusta al derecho sustancial de que trata el artículo 312 del C.G.P., por cuanto el objeto del referido contrato de transacción versa sobre obligaciones diametralmente diferentes a las obligaciones que se pretende sean reconocidas a través del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el 26 de abril de 2021 para que, en su lugar, se continúe con el trámite del presente proceso ordinario. De manera subsidiaria, interpuso recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso a la contraparte, ésta allegó en oportunidad el respectivo memorial de réplica oponiéndose a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte el juzgado, una vez realizado el estudio del contrato de transacción 26102020 suscrito el 23 de octubre de 2020, por Antonio Elías Sales Cardona, en calidad de Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y la CLINICA UROS S.A.S, representada legalmente por la Sra. Luisa Gabriela Houhton Manchola, a través del cual se concreta que la cartera por prestación de servicios de salud objeto de paz y salvo tiene que ver con las obligaciones nacidas en el período de radicado julio a agosto de 2020, sobre el cual se fundamentó la decisión adoptada en auto del 26 de abril de 2021, ahora objeto de inconformidad, que en realidad tal acuerdo, no comprende las obligaciones cuyo reconocimiento y pago se pretenden a través de la presente acción ordinaria laboral como quiera que en los términos de la demanda que encabeza este expediente, las facturas de venta aportadas como prueba corresponden a periodos de radicación entre los años 2012 a 2016, que son totalmente diferentes y anteriores al período objeto de transacción.

En igual forma, ha de precisarse que dicho acuerdo transaccional, en primer lugar, no se encuentra dirigido para hacerlo valer, concretamente dentro del presente proceso ordinario y, como segundo aspecto, el derecho sustancial aquí debatido no puede considerarse legalmente comprendido dentro del citado documento de transacción, por tratarse como se dijo, de obligaciones correspondientes a períodos totalmente diferentes, todo lo cual permite concluir que no se encuentran reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, para que se hubiese declarado la terminación del presente proceso por transacción.

Así las cosas, por asistirle la razón a la parte demandante, deberá el juzgado acceder a la solicitud de reposición impetrada y por tanto, se revocará la decisión contenida en auto de fecha 26 de abril de 2021.

Habiendo prosperado la reposición planteada, no habrá lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandante CLINICA UROS S.A., y en consecuencia, revocar la providencia de fecha 26 de abril de 2021, mediante la cual fue ordenada la terminación del presente proceso Ordinario por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00340.00
F/sao.